



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Ref.: 110014003 052 2019 00196 00

1. En el escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicitó se aclare la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, en punto a los ordinales segundo y quinto de la parte resolutive.

Respecto del primero, precisó que en se dispuso “ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución **no** en los términos del mandamiento ejecutivo del 13 de marzo de 2019”, sin embargo, en la parte motiva de la sentencia, pese a que se ordenó seguir adelante la ejecución, no se dijo en qué términos tendría ello lugar.

En cuanto al quinto, refirió que la parte motiva de la sentencia no indicó la razón por la cual no se condenó en costas al demandado y el artículo 385 del C.G.P. establece que la sentencia condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente. Además, conforme al artículo 365 del C.G.P., el juez puede abstenerse de condenar en costas, empero, explicando los fundamentos. Precisó que en la demanda se solicitó condenar en costas al demandado.

2. Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a lo anterior, para que proceda la aclaración de una providencia es necesario que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Sobre el particular, el doctrinante Hernando Morales Molina expresa:

Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes



abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47) <sup>1</sup>.

En el caso en estudio, respecto del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto, acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, no se encuentra procedente el pedimento de aclaración de la providencia en tanto que no se avizora el cumplimiento de los supuestos contemplados en la norma en cita.

En efecto, véase que en dicho ordinal bajo escrutinio se dispuso claramente “*SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas al tenor del artículo 365 del C.G.P.*”, de lo que se desprende que no se vislumbra frase, concepto o palabra con la connotación que exige la norma.

Por el contrario, en la misma, de manera diáfana, se expresa la razón por la cual el despacho se abstuvo de condenar en costas. En consecuencia, se itera, ninguno de los supuestos legales para que sea precedente la aclaración solicitada, se halla presente en este asunto.

**3.** Situación diferente ocurre con lo que se plasmó en el ordinal segundo del fallo en comentario, en el que se indicó, vale la pena reiterar, lo siguiente: “*ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución **no**<sup>2</sup> en los términos del mandamiento del 13 de marzo de 2019*”.

Nótese que al haberse incluido en la redacción la palabra “no” generó, tal como lo puso en evidencia la parte actora, verdadero motivo de duda sobre el sentido de lo dispuesto y de cara a lo indicado en la parte motiva de la providencia, lo que merece aclaración en los términos solicitados y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

<sup>1</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

<sup>2</sup> Negrilla fuera de texto original.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina  
[cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp152bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 13 de marzo de 2019, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO.** DENEGAR la solicitud de aclaración del ordinal quinto de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022.

**TERCERO.** En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de resolver sobre la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida en el asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR  
JUEZ**

CB

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f561cef5dc3dbeac80d821ae1a9bb9a5d9a21e4369927ad9447d6d4c57048**

Documento generado en 10/03/2023 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**